

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	» 11'25
Seis id. 16'50	» 22'50
Un año. 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de Sección en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia á D. Manuel Domingo y Rodriguez, Magistrado de dicha Audiencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de Sección en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Valencia á D. Juan Cayuela y Ramon, Magistrado de dicha Audiencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de Valladolid á D. Vicente Garcia Ontiveros, Magistrado de dicha Audiencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de Sección en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza á D. Elias Diaz Lopez, Magistrado de dicha Audiencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de Zaragoza á D. Facundo Diez Escudero, Magistrado de dicha Audiencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á Magistrado de la Audiencia de Barcelona á don

Juan Gualberto Nogués y Vinant, Juez de primera instancia de Reus. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en promover á Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona á D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Lugo. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, en relacion con el 137 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por salida á otro destino de D. Eduardo Trillo y Salelles, á D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de primera instancia de término de Castellon de la Plana. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 133, en relacion con el 137 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de la Corona, vacante por traslacion de don Pascual del Collado, á D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de dicha ciudad. Dado en Palacio á diez y ocho de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 137 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Granada, vacante por salida á otro destino de D. Juan de Iraola y Rivero, á D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Granada á D. José Maria Casas y Miranda, Magistrado, electo, de dicha Audiencia. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion del Poder judicial, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona á D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia, de término, del distrito de las Afueras de dicha ciudad, y Fiscal, electo, de la Audiencia de lo criminal de Seo y Urgel. Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de

ta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Cuenca á D. Gregorio Quintero y Arnáiz, Juez de primera instancia, de término, de la misma ciudad.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ronda á D. Nicomedes Rodraejo y Garcia, Juez de primera instancia, de ascenso, de Marchena.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea á D. Evaristo Calderon y Fernandez, Juez de primera instancia, de ascenso, de Quintanar de la Orden.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con la sexta disposición transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tremp á D. Antonio Frates y Sureda, Promotor fiscal, de término, del distrito de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 136 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel á D. Carlos María Bru y Gonzalez Secretario de gobierno de la territorial de Barcelona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(Continuacion.)

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes.

Art. 208. El Ministro de la Go-

bernacion es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 209. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la Autoridad y direccion administrativa de la Diputacion, de la Comision y del Gobernador de la provincia.

Art. 210. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley de sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, abusando de las propias ú omitiendo el cumplimiento de sus deberes legales.

2.º Por desobediencia al Gobierno en en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos, considerándose tales para este objeto los Gobernadores militares de las provincias y los Capitanes Generales de los distritos en los asuntos en que obren los Alcaldes por delegacion ó encargo de estas Autoridades.

4.º Por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, informalidad en la contabilidad, abuso ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 210. La responsabilidad será exigible á los Alcaldes, Concejales y funcionarios dependientes del Municipio, ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 211. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension, y siempre en la indemnizacion de los gastos que ocasione el reparar la falta ó la omision cometida.

Art. 212. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprimida, y en los de extralimitacion de poder, abuso de facultades ó negligencia inexcusable, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á las mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobe-

dencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspension:

En los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multa.

En los de extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Exceitar á otras corporaciones á cometerlas.

3.º Desconocer la Autoridad del Gobierno.

4.º Producir la alteracion del orden público.

Y por último, en los casos de abuso, falta de formalidad legal en la contabilidad ó malversacion en la administracion de sus fondos.

Art. 213. Para la imposicion y exaccion de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.º La declaracion de la pena corresponde á la Diputacion provincial ó al Gobernador de la provincia, oyendo al interesado.

2.º No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

3.º La providencia se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

4.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

5.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

6.º Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, segun esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 214. El máximo de la cuota de las multas que pueden imponerse á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurran, segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

N.º de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
8 á 9	17'50 pts.	7'50 pts.
10 á 16	37'50	20
17 á 24	125	50
25 á 32	175	75
33 á 40	250	100
41 á 50	375	125

Art. 215. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la misma, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diarin del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duplo de la misma.

Art. 216. Contra la imposicion de la multa puede el interesado alzarse para ante el Ministerio de la Gobernacion, que resolverá lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

En caso de ser declarada improcedente la imposicion de la multa, serán impuestas las costas y daños causados por su exaccion á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de

excusa la obediencia en los casos de infraccion clara y terminante de una ley.

Art. 217. En ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos y Concejales para la exaccion de multas.

Quando ocurra el caso previsto en el art. 215, y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 218. Para hacer efectiva la indemnizacion de gastos á que se refiere el artículo 211, se procederá en la forma establecida para las multas.

Art. 219. La suspension del Alcalde, Tenientes y Concejales de un Ayuntamiento la acordará el Gobernador, oida la Comision provincial.

Art. 220. La resolucion del Gobernador será inmediatamente ejecutiva; pero podrán los interesados recurrir en alzada al Ministerio de la Gobernacion. El recurso se interpondrá ante el Gobernador de la provincia, dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo; y aquella Autoridad, dentro del plazo de tres dias, elevará el expediente á la Superioridad.

Art. 221. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias el acuerdo; en caso contrario pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de 50 dias, dictará la resolucion definitiva, contra la cual no se dará ulterior recurso. Declarada improcedente la suspension ó transcurrido el anterior plazo sin haber resuelto el Gobierno, serán los Concejales inmediatamente re- puestos en sus cargos, si bien quedando en este último caso á las resultas del acuerdo que se adopte.

Si se declarase procedente la suspension y el Gobierno entendiere que los suspensos han incurrido en responsabilidad civil ó criminal, mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciere que los Concejales se han hecho culpables de algun delito.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia, con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto declarando procedente la suspension y mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al

ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoria.

Art. 222. La suspensión gubernativa de los Concejales no excederá de 80 días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, se hará saber á los Concejales interinos, y volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si ocho días después de espirado aquel plazo, habiéndoseles hecho saber, ó sido requeridos por los Concejales propietarios, continuasen ejerciendo funciones municipales.

Art. 223. Los Alcaldes y Concejales no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoria de Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo criminal en el territorio á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 224. Decretará el Juez ó Tribunal la suspensión de los Concejales procesados de oficio ó á instancia de parte, cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento y del Gobernador de la provincia.

Art. 225. Cuando por virtud de suspensión de Concejales acordada por el Gobernador ó por el Juez ó Tribunal competente, no quedase número suficiente en el Ayuntamiento para celebrar sesión, se llamará, para que interinamente lo completen, á los individuos á que se refiere el párrafo segundo del artículo 58.

Los Concejales interinos no podrán tomar parte en la resolución de expedientes de incapacidad de los Concejales propietarios, debiendo limitarse el Ayuntamiento, cuando no quede suficiente número de propietarios para tomar acuerdo sobre aquel particular, á elevar el expediente á la Diputación provincial para que adopte la resolución que estime procedente.

Art. 226. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por destitución legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el artículo 58.

Art. 227. Los Alcaldes y Concejales que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, mediante lo dispuesto en el art. 57, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 222.

Art. 228. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años.

Art. 229. Los Alcaldes de barrio están, relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia

jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º Las multas que se les impongan no podrán exceder de 10 pesetas.

2.º Para la suspensión basta la orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.º La abso'ucion no les da derecho, pero si les rehabilita para ser respetados en su cargo.

Art. 230. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados, están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 231. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente, y éstos podrán perseguir de oficio, á los Alcaldes, Concejales y Vocales asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y Vocales asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla octava del artículo 161 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley ni en la de presupuestos generales del Estado.

5.º Cuando se dejaren de incluir en el presupuesto, ó de ingresar en la Caja municipal al hacerlos efectivos, algunos de los recursos ó rentas permanentes de la Municipalidad.

Los Tribunales de justicia, una vez aprobado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación

del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolución de las recaudadas, con multa igual al exceso, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto, y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Título VII.

Gobierno político de los distritos Municipales.

Art. 232. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde, requerido por el Gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo legal, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez municipal del pueblo ó cualquiera de sus suplentes ó á un Delegado especial.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 233. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

El Ministro de la Gobernación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y sin que el Alcalde pierda las facultades que le corresponden como Presidente del Ayuntamiento, podrá nombrar, cuando lo considere conveniente, un Delegado que tendrá en el término municipal, las atribuciones enumeradas en el art. 131 y las demás de índole análoga, que en la delegación se le confieran.

Art. 234. Los Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquél lo es en el distrito municipal.

Art. 235. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 236. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los

Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en el cap. 11, tit. VI de esta ley.

(Se concluirá.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2302.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad de este Gobierno ha señalado el día diez y siete de Enero próximo á las doce de la mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación del firme de la carretera de segundo orden de Torredonjimeno al Carpio de esta provincia, por el presupuesto de contrata de seis mil seiscientos veinte y una pesetas y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Julio de 1859, ante mi autoridad ó funcionario en quien delegue, hallándose en la Sección de Fomento para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo ménos en ciento veinte y cinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinte y cinco pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio en la «Gaceta

de Madrid, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 27 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Luis Antunes.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Córdoba con fecha..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del firme de la carretera de Torredonjimeno al Carpio en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la conservación de dicha carretera, con estricta sujeción á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete para la ejecución de las obras.)

Firma del licitador.

Núm. 2299

Por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se comunica á este Gobierno con fecha 22 del actual, la orden circular siguiente:

«Dispuesto este Centro Directivo á adoptar cuantas medidas considere favorables á la salud pública y teniendo noticias de que en algunos puntos de la Península se han presentado enfermedades de carácter epidémico como la tifoidea, viruela y sarampión; encargo á V. S. que sin pérdida de tiempo, recame de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia, relaciones detalladas y exactas de todas las afecciones que de aquella índole existan en sus respectivas localidades y las trasmita á esta Dirección con la urgencia que reclama tan importante servicio.

Sírvase V. S. disponer que se inserte esta circular en el «Boletín oficial» y escite el celo de las autoridades, corporaciones y funcionarios dependientes de este centro para que le comuniquen oportunamente con todos los datos que conduzcan á formar idea del estado sanitario de la provincia, cuantas noticias sean dignas de tener en cuenta para los efectos que en esta orden se interesan.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Diciembre de 1882.
—El Director general, Pedro A. Torres.

Señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento de los señores Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de esta provincia, encargándoles el más exacto cumplimiento en la remisión á este Gobierno de los datos que se citan en la preinserta orden circular.

Córdoba 27 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Luis Antunes.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2296.

Alcaldía constitucional de Pedro-Abad.

Debiendo procederse por la Junta pericial de esta villa á la formación del apéndice ó rectificación del amillaramiento, base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 1884, se hace preciso que todos los propietarios en este término, vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en el término de treinta días, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Y para la general inteligencia se publica el presente en Pedro-Abad á 23 de Diciembre de 1882.—Antonio de Porras Ayllón.

Núm. 2297.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

D. Manuel Tallón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar principio á la formación del apéndice de rectificación al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1883 á 84, es indispensable que los propietarios y colonos vecinos y hacendados forasteros de este término municipal presenten en el término de quince días, contados desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Zuheros á 17 de Diciembre de 1882.—M. Tallón.

ANUNCIOS.

LISTAS ELECTORALES para Diputados provinciales.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Ley de Enjuiciamiento criminal novísima, edición oficial. Se han recibido ejemplares y se hallan de venta en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramírez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de suma utilidad y la de más fácil inteligencia para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinión no puede ser más competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes orgánica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Códigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espe-

dientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de tres pesetas en libranza ó sellos de comunicaciones»

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda el aprovechamiento de los pastos del cortijo Grande de 885 fanegas de total cabida por el tiempo que medie desde su aprobación hasta el 29 de Setiembre próximo.

La subasta tendrá lugar el 13 de Enero entrante á las doce de su mañana en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la administración de la misma en esta ciudad; debiendo consignar para cada propuesta la suma de quinientas pesetas.

Lucena 20 de Diciembre de 1882.

Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formación del padrón: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»